

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 26 DE ENERO DE 1988

Núm. 2014

DEPOSITO LEGAL LE - I—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 50 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 60 ptas.

- Advertencias:** 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
- Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.800 pesetas al trimestre; 2.900 pesetas al semestre, y 4.400 pesetas al año.
- Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 65 pesetas línea de 13 ciceros.

DELEGACION DE HACIENDA

NOTIFICACIONES

Los contribuyentes que figuran a continuación no han podido ser notificados en el domicilio que consta en los documentos fiscales por lo que, dando cumplimiento al Decreto de 29 de julio de 1924, al artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y al artículo 124 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, se realiza por medio del presente anuncio.

DELEGACION DE HACIENDA DE LEON

NÚM. LIQ.	APELLIDOS Y NOMBRES	DOMICILIO	CUOTA A INGRESAR
LICENCIA FISCAL-INDUSTRIAL/87			
A00029	Sdad. Cooperat. Virgen Camino	León. Navatejera	333
IRPF/86 - MODELO 101			
0000446.8	Pérez Prieto, Luis	Villablino. Centro Villager	15.146
IRPF/87 - MODELO 108			
A000420	Pajares Alvarez, Lucio	San Andrés del Rabanedo. Fuente	6.624
A001299	Fernández Vellilla, Lorenzo	San Andrés del Rabanedo. Pablo Díez, 45	5.000
A001450	Tuñón Blanco, Miguel	Pola de Gordón	19.040
A001522	Fernández García, Lino	San Andrés del Rabanedo. San Andrés, 11	42.711
A001612	Barreiro Valeiro, Dolores	León. José Antonio, 21	11.179
CANON DE MINAS/87			
Z00029	Alonso Gutiérrez, Antonio	Matallana	1.500
Z00030	Alonso Lombas, Emiliano	León	500
Z00031	Alonso Lombas, Emiliano	León	500
Z00032	Alonso Lombas, Emiliano	León	500
Z00033	Alonso Lombas, Emiliano	León	500
Z00049	Alvarez Alvarez, Francisco	Villablino	1.500
Z00433	Carbones de Argovejo, S. A.	León. Platero Rebollo, 1	3.000
Z00434	Carbones de Argovejo, S. A.	León. Platero Rebollo, 1	3.500
Z00754	García Rubio, Gonzalo	León. Suero de Quiñones, 2	6.750
Z00778	González Barrios, Nieves y Hnos.	Vegacervera	500
Z00779	González Barrios, Nieves y Hnos.	Vegacervera	500
Z00791	Gómez Velasco, Alfredo	Villablino	500
Z00792	Gómez Velasco, Alfredo	Villablino	500
Z001192	Mármoles del Bierzo, S. A.	Ponferrada. General Vives, 21	444.000

NÚM. LIQ.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	CUOTA A INGRESAR
Z001200	Mazo Trabadillo M. ^a Luisa y 2 Hn.	León. Lucas de Tuy, 2	6.000
Z001315	Minas Matarrosa Torre, S. A.	León	2.000
Z001316	Minas Matarrosa Torre, S. A.	León	1.000
Z001317	Minas Matarrosa Torre, S. A.	León. Malecón, 5	500
Z001318	Minas Matarrosa Torre, S. A.	León. Malecón, 5	500
Z001319	Minas Matarrosa Torre, S. A.	León. Ordoño II, 26	500
Z001645	Moro Presa, José	Gijón. Oviedo.	1.500
Z001748	San Bernardo, S. A.	Astorga	3.000
Z001749	San Bernardo, S. A.	Astorga	500
Z001750	San Bernardo, S. A.	Astorga	9.000
Z001751	San Bernardo, S. A.	Astorga	40.500
Z001773	Serra Agullo, Juan	Málaga. General Mola, 2	10.500

CANON DE MINAS - PROVISIONALES/87

A0004/87	Explotación Minera Internacional, S. A.	Madrid. Miguel Angel, 15 - 1.º	42.008
----------	---	--------------------------------	--------

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE PONFERRADA

IRPF/84 - SANCIONES PARALELAS

B.256	Ledo de Llano, Alberto	Villafranca. Calvo Sotelo	7.694
B.99	Bernardo Ruiz, Senén	Encinedo. San Miguel, s/n.	28.532
B.89	Blanco Guardado, Manuel	Ponferrada. Sierra Pambley, 11	8.070
B.218	Alvarez Blanco, Agustín	Ponferrada. Avda. La Puebla, 25	49.237
B.293	García García, Ricarte	Ponferrada. Avda. del Bierzo, 28	64.491
B.6	Guinea Arisqueta, Emilio	Ponferrada. Isidro Ruega, 1	66.083
B.161	Llaneza Suárez, Fernando	Ponferrada. García Buelta, 6	9.195
B.54	Meana Ferrajón, Nicanor Alejandro	Ponferrada. Chalets MSP Gr. 3.º 6	50.159
B.127	Pires Major, Víctor Manuel	Villablino. Cuetonidio	12.260
B.196	Repiso Jiménez, María Caridad	Ponferrada. Ancha, 42	22.743
B.317	Rodríguez Corral, Elidio	Ponferrada. Avda. Sacramento, 19	12.328
B.144	Vuelta Núñez, José Manuel	Fuenlabrada. Sierra, 9-5.º A	12.259

IRPF/85 - SANCIONES PARALELAS

B.374	Calzada Tapia, Angel	Bembibre. D. Pelayo, 2	42.442
-------	----------------------	------------------------	--------

IRPF/85 - CUOTA DIFERENCIAL A INGRESAR

837.5	Tamargo Fernández, José Javier	Ponferrada. Cm. Santiago, 45	113.552
859.9	López Dionisio, Manuel	Villablino. Caballes Abajo	11.119
831.8	Gómez Mena, Gonzalo	Ponferrada. Real, 18	22.458
1002.7	Millán Fuentes, Angel	Bembibre. Linares	16.699
1022	Bueno Colado, Francisco	Ponferrada. Avda. Bierzo, 28	13.359
66.3	Fernández González, Juan	Ponferrada. Alcón, 25	17.795
627.8	Girón Carballo, José	Ponferrada. Avda. Castillo 1 Trv 6	27.978
163.3	López Guerra, Ovidio	Ponferrada. Avda. Plata, 3	38.071
1052.9	Rodríguez Martínez, Begoña	Ponferrada. Avda. Compostilla, 14	14.828
735.5	Sanz Alvarez, Luis	Ponferrada. Cruz Miranda, 5	105.639

IVA/86 - LIQUIDACION PROVISIONAL

36020-79	Carbajo Alonso, Miguel Angel	Ponferrada. Ancha (Cuatrovientos), 2-3.º D	81.181
----------	------------------------------	--	--------

IRPF/84 - SANCION TRIBUTARIA GRAVE

B.93	Munera Noya, María	Ponferrada. Las Tapias, 17	4.404
3000022	Campos Fernández, Ricardo L.	Ponferrada. Marcelo Macías, 9-2.º	2.987
B.36	Fernández Pimentel, Alejandro A.	Torre del Bierzo. San Andrés de las Puentes	1.079
B.66	García López, Germán	Villablino. Caballes de Abajo	5.642

IRPF/84 - LIQUIDACIONES PROVISIONALES A INGRESAR DIFERENCIA CUOTA

B-103	Blanco Sesto, Mercedes	Ponferrada. Isidro Rueda, 1	7.324
B-94	Bueno Colado, Francisco	Ponferrada. Avda. Bierzo, 34	9.401
B-21	Lamilla Fernández, Benjamín	Bembibre. José Antonio, 19	24.729
B-48	López Reguera, Armando	Ponferrada. Monasterio Carracedo, 3	24.948
B-71	Morán López, Manuel Hernando	Bembibre. Queipo de Llano, 35	23.584
B-152	Núñez Yebra, Nemesio	Ponferrada. Alcón, 14	43.524
B-21	López Guerra, Ovidio	Ponferrada. Avda. La Placa, 13-3.º	31.565
B-116	Pérez Tudela López, José	Ponferrada. Avda. Valdés, 43	110.556

El ingreso de las cantidades deberá hacerse efectivo hasta el 20 de febrero de 1988. Transcurrido el plazo indicado será exigido el ingreso por vía ejecutiva, con recargo del 20 %.

Los referidos ingresos se harán en cualquiera de las siguientes formas:

1.—Desde el lugar de su residencia a través de Banco o Caja de Ahorro, por medio de abonaré, cuyo ingreso facilitarán estas entidades.

2.—La Caja de esta Delegación de nueve a trece horas de la mañana.

Contra las liquidaciones anteriores podrán interponerse recurso de reposición ante la Dependencia de Gestión Tri-

butaria o reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días a partir de la presente publicación.

El hecho de reponer recurso no evita el correspondiente ingreso en los plazos indicados.

N.º LIQ.	APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	CUOTA A INGRESAR
IRPF/85 - SANCION POR INFRACCION TRIBUTARIA SIMPLE			
208	Ramos Fernández, José Antonio	Bembibre. Aquiana, 10	
IRPF/84 - SANCION POR INFRACCION TRIBUTARIA SIMPLE			
209	Ramos Fernández, José Antonio	Bembibre. Aquiana, 10	
"Contra la apertura del expediente sancionador por importe de 15.000 pts. disponen del término de 15 días a contar del siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda examinarlo, formular alegaciones que considera convenientes y presentar los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas, advirtiéndole, que transcurrido dicho plazo, continuará su tramitación."			
IRPF/81 - APORTACION DOCUMENTOS A SOLICITUD DEVOLUCION			
D 1/87	Pintor Marqués, Lisardo	Bembibre. Susana González, 51	
"Transcurrido el plazo de tres meses sin haber presentado la documentación requerida y, de conformidad con el art. 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se archivarán sin más trámites todas las actuaciones."			
IRPF/85 - APORTACION DOCUMENTOS A SOLICITUD RECTIFICACION DECLARACION			
I-198	Cabezas Prieto, Eugenio	Ponferrada. Pl. de los Molinos, 4-1.º A	
"Deberá probar por cualquiera de los medios admitidos en derecho la rectificación pretendida dentro del plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación de la presente notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrido el mismo se procederá a dictar acuerdo teniendo por no probados los hechos alegados."			
IRPF/85 - RECURSO REPOSICION APORTACION DOCUMENTOS			
R.137	Prado Gómez, Mercedes	Ponferrada. Avda. Valdés, 47	
El plazo concedido para la aportación de documentos es de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual el recurso se tendrá por no presentado.			
IRPF/86 - APORTACION DOCUMENTOS PARA COMPROBACION FORMAL			
36002.006	Alvarez Menéndez, Antonio	Villablino. Constantino Gancedo	
"El plazo de presentación será de quince días naturales a contar desde el siguiente al de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia."			
RESOLUCION EXPEDIENTES DEVOLUCION DE INGRESOS - IRPF/85			
			Importe devoluc.
D 188/86	Fernández Alonso, Prisciliano	Bembibre. Juan XXIII, 23	
D 76/87	Constela López, Fernando	Ponferrada. Avda. de La Puebla, 32-3.º	54.818
D 152/86	Campazas Riesco, Fidel	Ponferrada. La Campaña	
D 236/86	García García, Carmen	Iguñea. Espina de Tremor	
D 377/86	Viloria Fernández, Manuel	Torre del Bierzo	
IRPF/86 - DEVOLUCION POR TRANSFERENCIA PARALELAS			
22619.5	Rivas Alvarez, Tomás	Villablino. Caboalles de Abajo	4.688
22744.4	Barba Prado, Angeles	Sobrado. Nogueiriños	75.781
26613.2	Santalla Osorio, Adriano	Ponferrada. Avda. Ferrocarril	238.060
26324.0	Fernández Menéndez, Segundo	Villablino. Espina	80.038
26508.2	Llamas Díez, María Pilar	Villablino. Juan Caunedo	54.464
IRPF/86 - DEVOLUCION POR TALON PARALELAS			
22629.1	Palla Rodríguez, Luis	Ponferrada. Generalísimo 2	1.317
"Contra los anteriores acuerdos podrán interponer recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de las presentes notificaciones, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos."			
IRPF/EXPEDIENTE DEVOLUCION INGRESOS/85			
1212/87	Rodríguez Taveira, Manuel	Bembibre-Zamora, 1	38.522
Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de 15 días a contar del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente notificación, o reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el mismo plazo, sin que puedan ser simultaneados ambos recursos.			
IRPF/84 - SANCION POR INFRACCION TRIBUTARIA SIMPLE			
217/87	Domingos Tecedor Guerra, José	Bembibre. Depósitos, 27	
Por la presente se le comunica la incoación de expediente sancionador por importe de 15.000 pesetas, el cual queda de manifiesto en esta oficina por término de 15 días, con el fin de que pueda examinarlas, formular las alegaciones que considere convenientes y presentar los documentos que estime oportunos, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo, continuará su tramitación.			

REQUERIMIENTO IRPF/85

R 203/87 Beloso Otero, Francisco

Ponferrada. Tercio de Flandes, 21

—Justificante de que el crédito n.º 2111.020.19314.000.6 Caja León tiene como finalidad adquisición vivienda.

Transcurrido el plazo de tres meses sin haberlo efectuado, y de conformidad con el art. 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se producirá la caducidad del expediente, con archivo de las actuaciones.

REQUERIMIENTO IRPF/86

R-156 González González, José

Ponferrada. Tr. San Antonio, 1

—Justificante original de ingreso pagos fraccionados, Mod. 130 (47.233 pts.).

A remitir en el plazo de 15 días; advirtiéndole que caso de no atender este requerimiento será sancionado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso.

REQUERIMIENTO PROCESO ESPECIAL - IRPF/86

37002/57 Lainez Martínez, José Javier

Ponferrada. Juan de Lama, 3

—Comprobación formal relativa a adquisición vivienda.

A presentar en el plazo de 15 días naturales siguientes al de la publicación de este requerimiento. De no atender este requerimiento en tiempo y forma, incurrirá en infracción tributaria simple, sancionable, según la Ley General Tributaria, con multa de 15.000 pts.

León, 14 de enero de 1988.—El Jefe de Gestión Tributaria, Joaquín Sierra Alonso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. D., El Subdelegado de Hacienda, Julio Guijo Rodríguez. 359

Administración Municipal

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

Habiendo sido notificados y publicados los acuerdos impositivos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, n.º 278, de fecha 5 de diciembre de 1987, y de conformidad con el art. 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el art. 190 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publican a continuación los textos completos y las modificaciones en su caso, de las siguientes Ordenanzas Fiscales municipales, aprobadas en sesión plenaria del Ayuntamiento de fecha 30 de noviembre de 1987.

I) Modificaciones

A. IMPUESTOS LOCALES

NUM. 1.—REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Artículo 5.º—La cuota del impuesto, para el ejercicio 1988 en este municipio, será la siguiente:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 HP fiscales	1.350
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	3.700
De 12 HP hasta 16 HP fiscales	7.800
De más de 16 HP fiscales	9.500
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	8.300
De 21 a 50 plazas	12.500
De más de 50 plazas	15.500
c) Camiones:	
Menos de 1.000 Kg. carga útil	4.300
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. carga útil	8.800
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	12.000

	Pesetas
De más de 9.999 Kg. carga útil	15.600
d) Tractores:	
De menos de 16 HP fiscales	2.200
De 16 HP a 25 HP fiscales	3.500
De más de 25 HP fiscales	8.500
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kg. carga útil	2.200
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. carga útil	3.500
De más de 2.999 Kg. carga útil	8.300
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	360
Motocicletas hasta 125 c.c.	500
Motocicletas de 125 a 250 centímetros cúbicos	900
Motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos	2.300

ORDENANZA NUM. 2.—INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

ANEXO I

Indices de valor:

Para el cálculo del valor final establecido en el art. 11.1 de la Ordenanza vigente y a efectos de liquidación, se aplicarán los coeficientes de actualización que se relacionan multiplicando los mismos por los valores establecidos para 1986, dentro de las distintas zonas:

Suelo urbano:

Residencial multifamiliar, grado 3:	
B+1	2
B+2	2,1
B+3	2,2
B+4	2,4
B+5	2,5

Residencial multifamiliar, grado 2:	
B+1	1,8
B+2	1,9
B+3	2,1
B+4	2,3
B+5	2,4

Residencial multifamiliar, grado 1:	
B+1	1,5
B+2	1,7
Residencial unifamiliar adosada	1,1
Residencial unifamiliar aislada	1
Industria mixta	1,5
Industria general	1,1
Equipamiento	1
Suelo urbanizable:	
Residencial multifamiliar	1,3
Residencial unifamiliar	1
Industrial	0,9
Suelo no urbanizable: 0,3	
(Excepto lo incluido en la zona de influencia).	
Zona de influencia:	
Residencial multifamiliar	1
Residencial unifamiliar	0,9
Industrial	0,8

Art. 2.—Donde pone artículo 87,1, debe decir, artículo 350,1 b) del Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

Art. 3.—Donde dice art. 87,2, debe figurar artículo 350,2.º del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 4.—Apartado 3.b), donde pone art. 87 debe figurar artículo 350,3.º del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 5.—Apartado 1 d); donde pone art. 90-1-d, debe figurar artículo 353, 1 d) del Texto Refundido en materia de Régimen Local. En 1 a) y las C. Autónomas. En 1 c) y los consorcios en que formen parte.

Apartado 1 e), donde figura Ley de 6 de diciembre de 1941, debe figurar la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Apartado 2 b), donde pone art. 90.4, debe figurar art. 353,4 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 7.—Apartado c), donde pone art. 91.1 debe figurar art. 354 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 9.—Apartado 3, donde pone artículo 91.3, debe figurar art. 354,3 del

Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 10.—Donde figura art. 92, debe figurar art. 355,1 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 11.—Apartado 4, donde figura art. 92.2 debe figurar art. 355,2 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 12.—Apartado 2, donde figura art. 92.3 debe figurar art. 355,3 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Apartado 3, donde pone art. 92.11 debe figurar art. 355.11 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 14.—Apartado 6, donde figura art. 92.6 a 10, debe figurar art. 355,10 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 15.—Donde pone art. 92, debe figurar art. 356 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 17.—Donde figura art. 90.4 debe figurar art. 353.3 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 18.—Apartado 2, donde pone art. 96.4 debe figurar art. 359-4 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 19.—Apartado 2, donde figura art. 95, debe figurar art. 358 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 21.—Apartado 1, donde figura art. 88, debe figurar art. 351 apartado a) del Texto Refundido de 18 de abril de 1986.

Apartado 2, donde figura art. 88.1.B, debe figurar art. 351.1.B.

Apartado 3, donde figura art. 88.2 debe figurar art. 351.2 del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 22.—Donde figura art. 96.4 debe figurar art. 359, apartado 4.c. del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 23.—Donde figura art. 92,2,1.^a y 94, recogidos en anexo 1, deberá figurar art. 355,2,1.^o del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 24.—Apartado 2, donde figura art. 97.1 y 3 deberá figurar art. 360-1.^o del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 25.—Apartado b), donde figura art. 97,2, debe figurar 360-2.^o del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 26.—Apartado 3, donde figura art. 97.4 deberá figurar art. 360-4.^o.

Art. 27.—Donde figura art. 97.5 debe figurar art. 360-5.^o del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 29.—Apartado 3.^o, donde figura art. 98 debe figurar art. 360-5.^o.

Art. 31.—Apartado 2, donde figura art. 95, 2 y 3 debe figurar art. 358 2.^o y 3.^o del Texto Refundido en materia de Régimen Local.

Art. 32.—Donde figura arts. 757 al 767 de la Ley de Régimen Local, debe figurar art. 57 a 59 del Texto Refundido.

Art. 6.—Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos que determina el art. 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Donde pone art. 89, debe figurar artículo 352 del Texto Refundido de Régimen Local.

ORDENANZA NUM. 4.—SOBRE PUBLICIDAD.

Artículo 10.—Exacciones.

Donde figura están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad que figuran en el art. 9 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y además debe decir: Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad, siguientes:...

Art. 13.—Donde figura el art. 736 de la Ley de Régimen Local texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955; debe figurar art. 57 de Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 14.—Donde figura art. 744 a 767 ambos inclusive de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, debe figurar, artículos 57 a 59 del Texto Refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 15.—Donde figura, la presente Ordenanza comenzará a regir en el ejercicio de 1987 y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento, a tenor de lo que dispone la Ley 40/1981, de 28 de octubre, o por precepto legal de carácter general (arts. 18, 19 y 20); deberá figurar, la presente Ordenanza comenzará a regir en el ejercicio de 1988 y continuará en vigor indefinido hasta que el Ayuntamiento en Pleno acuerde su modificación o derogación.

Art. 6.—Las tarifas serán:

- a) m2 o fracción y trimestre en publicidad exterior: Rótulo luminoso, 300 pesetas. Rótulo no luminoso, 235 ptas.
b) Exhibición carteles, una vez dm2 o fracción, 1,3 ptas.
c) Distribución de publicidad, centener o fracción, 120 ptas.
d) Publicidad interior, el 50% de las consignadas anteriormente.
e) Las que se concierten en convenio.

B) TASAS

NUM. 5.—SOBRE REINTEGRO Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

Art. 10.—Estarán exentos a tenor de lo dispuesto en el art. 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León

y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 11.—1. Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 9.º—Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza, son los siguientes:

Pesetas

I.—Instancias y compulsas documentales
1. Cada instancia ... 65
2. Cada cotejo y un pliego ... 120
3. Cotejo por cada pliego de exceso ... 35
4. Bastanteado de poderes ... 595
II.—Facturas, cuentas y mandamientos de pago
1. En toda factura, cuenta o mandamiento de pago al dos por mil ... 2 0/100
III.—Depósitos, fianzas, proposiciones de subastas y concursos
1. Resguardo de depósito por recurso entablado ... 0,50 %
2. Resguardo de fianzas provisionales y definitivas en obras, servicios y suministros, el uno por cien ... 1 %
3. Proposiciones en subastas o concursos:
Tipo de licitación hasta
100.000 ptas. ... 65
De 100.001 a 250.000 pesetas ... 180
Más de 250.000 ptas. ... 595
IV.—Documentos expedidos por Secretaría, Intervención y otras oficinas y órganos municipales
1. Certificaciones de vecindad, residencia, etc. ... 145
2. Por cada año que exceda del último quinquenio ... 35
3. Inclusiones por omisión y rectificación de errores en el padrón de habitantes ... 240
4. Reintegro de altas y bajas de empadronamiento ... 35
5. Certificación de convivencia ... 145

	Pesetas
6. Certificación o informe de conducta	145
7. Certificación e informe de datos estadísticos	120
8. Certificación de Secretaría a instancia de parte con incremento del 10 % para cada año de búsqueda, cada folio	120
9. Cada visado o autenticado de firmas o documentos	120
10. Cada comparecencia ante Alcaldía con constancia escrita a instancia de parte interesada	240
11. Cada documento expedido en fotocopia, por folio	25
12. Cada documento en fotocopia y autorizado por certificación	120
13. Por cada contrato administrativo de obras, bienes, servicios o suministros	180
14. Tarjeta de arma de aire comprimido	595
V.—Documentos expedidos por licencias varias	
1. Documento expedido para paradas, transferencia, cambio o renovación de vehículo de taxi o alquiler	300
2. Apertura de establecimiento, cambio o traspaso	355
3. Cada plano y folio de memoria o proyecto	15
4. Cada certificación o informe de servicios urbanísticos, excepto los previstos en Ordenanzas de licencias urbanísticas	2.300
5. Rótulos o muestras	240
6. Publicidad megafónica en vehículo y por día	595
7. Cada anuncio o cartel referido a industrias, profesiones, artes, propaganda, avisos, etc.	15
8. Por cada documento de licencia no prevista en esta tarifa	65
VI.—Documentos varios	
1. Por cada ejemplar de Ordenanzas fiscales	2.500
2. Por cada ejemplar suelto de una Ordenanza	300
3. Por cada xerocopia o fotocopia a particulares en la maquina municipal o fotocopidora	15
5. Normas subsidiarias de planeamiento:	
a) Por cada hoja escrita	30
b) Por cada hoja cartográfica o plano:	
en poliéster	1.050
en papel vegetal	785
en papel normal	525
c) Por cada ejemplar completo de Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento	2.500

NUM. 6.—POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Art. 2.—Apartado 3. Donde figura art. 10.2 del Real Decreto 3.250/1976, debe figurar, art. 203-2.º del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Art. 6.—Donde figura el art. 9 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, debe figurar art. 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 10.—Donde se hace referencia a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV, arts. 757 al 767 de la vigente Ley de Régimen Local o disposición que le sustituye, castigándose la ocultación hasta el cien por cien y la defraudación hasta el doscientos por cien; deberá hacerse referencia a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Art. 11.—Se anula totalmente y en su lugar figurará lo siguiente: Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, Ley de Bases de Régimen Local y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en estas materias.

TARIFAS

Artículo 4.º—Los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza tributarán conforme a las siguientes tarifas:

I.—Entradas de vehículos sin vado permanente y sin señalización:

	Pesetas
1.—Cada entrada o paso para almacenes, industrias o comercio al año	7.145
2.—Cada paso o entrada de servicio particular, hasta 5 vehículos al año	1.450
3.—Cada paso o entrada en garaje desde 6 hasta 10 vehículos, al año	7.145
4.—Id. Id. Id. desde 11 hasta 20 vehículos, al año	8.350
5.—Id. Id. Id. desde 21 hasta 30 vehículos, al año	9.530
6.—Por cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción	1.225

II.—Entradas de vehículos con carácter de vado permanente, hasta tres metros lineales de anchura:

Se presume vado permanente siempre que exista rebaje de bordillo de acera, en tanto no se reponga la acera al procedente estado a cuenta del interesado y por paños completos, o siempre que exista placa señalizadora.

	Pesetas
1.—Cada paso o entrada en almacenes, industrias o comercios, al año	8.570
2.—Cada paso o entrada de servicio particular, hasta 5 vehículos, al año	2.865
3.—Cada paso o entrada en garaje desde 6 hasta 10 vehículos, al año	8.570
4.—Id. Id. Id. de 11 a 20 vehículos, al año	10.020
5.—Id. Id. Id. de 21 a 30 vehículos, al año	11.440
6.—Para cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción, al año	1.450
7.—Por exceso de 3 metros en la anchura del paso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarifa.	
8.—Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales particulares, cada uno de ellos abonará el 75 % de los tipos señalados en la tarifa.	
III.—Reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos:	
1.—Hasta 5 metros lineales de anchura, al año, 5.960 ptas.	
2.—Por exceso de los 5 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarifa, con un recargo del 50 %.	
IV.—Reservas de espacio que se autorizan en la vía pública para actividades de carga y descarga:	
1.—Con carácter de uso permanente, por metro y día, 65 ptas.	
2.—Con carácter de limitación de horario, por metro y día, 40 ptas.	
NUM. 7.—SOBRE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.	
Tarifas	
En ningún caso, la cuota resultante en cada licencia de obra menor que se conceda podrá ser inferior a 1.000 pesetas (Art. 5 y 4 de la Ordenanza).	
Art. 10.º—En cuanto a exenciones y bonificaciones habrá que estar a lo que establece el art. 202.2 del Real Decreto 781/1986 de 18 de abril y demás concordantes de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/85 de 2 de abril).	
Art. 11.º—Queda anulado en su totalidad.	
NUM. 8.—RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS.	
Art. 2.º—3. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles cuyos ocupantes se beneficien de los servicios prestados, pudiendo repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, a tenor de lo dispuesto por el art. 203,2 del R.D.L. 781/86.	
Art. 6.º—Estarán exentos, a tenor de	

lo prescrito en el art. 202 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 9.º—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 10.º—Para lo no previsto en el artículo de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, R.D.L. 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 4.º—Las tarifas a aplicar para 1988 serán las siguientes:

I.—Viviendas: Por cada vivienda, al año, 2.500 ptas.

II.—Comercio e industria en general:

Por cada local destinado a establecimientos comerciales, industriales, mercantiles, oficinas, tiendas, despachos, fábricas, industrias, talleres, colegios sin internado ni comedor, etc., al año cuota base de 5.000 ptas.

La cuota base referida a los establecimientos de esta tarifa, será aplicable para aquellos cuyas superficies no sean superiores a 25 m2 y para los de mayor superficie las cuotas base señaladas se considerarán incrementadas en la cuantía que se señala en el porcentaje de la siguiente escala:

	Recargo
Más de 25 m2 hasta 50 m2 ...	10 %
Más de 50 m2 hasta 100 m2 ...	25 %
Más de 100 m2 hasta 200 m2 ...	50 %
Más de 200 m2 hasta 500 m2 ...	100 %
Más de 500 m2 hasta 750 m2 ...	150 %
Más de 750 m2 hasta 1.000 m2 ...	200 %
Más de 1.000 m2: Concierto directo, mínimo: 80.000 ptas.	

II.—2.—Casos particulares:

Las cuotas correspondientes a los locales que a continuación se relacionan se fijan en las cantidades que se indican seguidamente:

	Pesetas
1.—Almacenes al por mayor de frutas y verduras ...	25.000
2.—Grandes almacenes: (Se entiende por grandes almacenes los que dispongan de más de 2 plantas) ...	25.000
3.—Supermercados, economatos y cooperativas, hasta 150 m2 de superficie ...	22.000
De más de 150 m2 de superficie ...	29.000
4.—Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares ...	8.000
5.—Bancos y entidades de crédito ...	25.000
6.—Talleres y similares:	
De 100 m2 a 500 m2 ...	10.000
De más de 500 m2 ...	16.000
7.—Gasolineras ...	25.000
8.—Mataderos: M í n i m o , salvo concierto ...	100.000

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del apartado I.

III.—Establecimientos de bares y espectáculos:

Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías, panaderías, pastelerías y similares, al año cuota base de 6.500 ptas.

La cuota base referida a los establecimientos de esta tarifa será aplicable para aquellos cuya superficie no sea superior a 25 m2, y para los de mayor superficie la cuota base señalada se considerará incrementada en la cuantía que se señala en el porcentaje de la siguiente escala:

	Recargo
Más de 25 m2 hasta 50 m2 ...	10 %
Más de 50 m2 hasta 100 m2 ...	25 %
Más de 100 m2 hasta 200 m2 ...	50 %
Más de 200 m2 hasta 500 m2 ...	100 %
Más de 500 m2 hasta 750 m2 ...	150 %
Más de 750 m2 hasta 1.000 m2 ...	200 %
Más de 1.000 m2: Concierto directo, mínimo: 80.000 ptas.	

III.—2.—Casos particulares:

	Pesetas
1.—Restaurantes:	
Hasta 200 m2 ...	20.000
Más de 200 m2 ...	40.000
2.—Cafeterías:	
Categoría especial ...	18.000
Categoría 1.ª ...	13.000
Categoría 2.ª ...	8.000
3.—Cines y teatros ...	22.000
4.—Discotecas, salas de fiestas, bingos y salas de espectáculos ...	25.000
5.—Panaderías y pastelerías ...	8.000

IV.—Hoteles, residencias, fondas, pensiones, colegios, clínicas, hospitales y similares:

	Pesetas
Cuota base anual para cada establecimiento considerando un máximo de 10 plazas autorizadas ...	12.000

Por cada plaza que exceda de 10, según capacidad real o autorizada por la Autoridad competente para cada establecimiento, al año ...

IV.—2.—Casos particulares:

1.—Consultorios ...	15.000
2.—Centro de salud ...	50.000
3.—Colegios con internado y comedor ...	20.000
4.—Colegios con comedor sin internado ...	15.000
5.—Academias y guarderías en pisos ...	8.500

A los establecimientos mercantiles e industriales que no resulten acogidos a la letra en las precedentes tarifas y epígrafes, se les aplicarán las tarifas de los que resulten más adecuados, previos los informes técnicos, dictámenes de las Comisiones de Obras y de Hacienda, y resolución de la Comisión de Gobierno u órgano competente.

V.—Viviendas en los pueblos de El Ferral y Villabalter:

Por cada vivienda, al año, 1.680 ptas.

VI.—Monda de pozos negros y limpieza en calles particulares:

Por cada limpieza de pozos negros en calles, 7.000 ptas.

Por limpieza de calles particulares: Concierto directo.

NUM. 9.—SOBRE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Art. 7.º—Estarán exentos, a tenor de lo prescrito en el art. 202 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 10.º—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 11.º—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Bases

de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Reglamentos de Recaudación vigente, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R. Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 5.º—La exacción de los derechos o tasas reguladas por la presente Ordenanza se devengarán conforme a la siguiente tarifa única:

—Escaparates, vitrinas y muestrarios por cada metro cuadrado o fracción, al año, 150 ptas.

NUM. 10.—POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 4.º—Las bases de percepción y tipos de gravamen serán de 20 pesetas por mesa y día sin perjuicio de los conciertos que puedan establecerse por temporada y los recargos pertinentes por días de fiesta (100 %).

Artículo 1.º—De conformidad con lo establecido en los artículos 106, 1.2.3, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con el artículo 197, 199 a 211 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo impone y ordena por la presente, la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 9.º—El Ayuntamiento podrá establecer conciertos de aprovechamiento con los titulares interesados en ello y a los efectos de la exacción de la tasa, siempre que los industriales pretendan el aprovechamiento para la instalación de las mesas y demás útiles por temporada. Considerándose ésta como el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de junio y el 30 de septiembre (queda así).

Artículo 11.º—Se considerarán defraudaciones las siguientes:

a) La ocupación de la vía pública con los aprovechamientos especiales objeto de la Ordenanza sin haberse solicitado previamente la autorización municipal.

b) Colocación de un mayor número de elementos que los autorizados y también ocupación de una mayor superficie que la expresamente delimitada.

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que sean de aplicación. La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y

cobro de las cuotas devengadas no prescritas (queda así).

Artículo 12.º—*Disposición final.*—La presente Ordenanza comenzará a regir para el ejercicio de 1988 y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento (queda así).

NUM. 11.—SOBRE APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENO PUBLICO.

Art. 2.—3. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o Comunidad de propietarios de los inmuebles o locales afectados, y en casos de licencias urbanísticas del art. 178 de la Ley del Suelo serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, a tenor de lo dispuesto por el art. 203 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

TARIFAS

Artículo 4.º—Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I.—*Zanjas o remociones en vías o terrenos sin pavimentar:*

—Por cada m.l. o fracción de zanja, sin exceder de un metro de ancho, 150 pesetas.

—Por cada m.l. o fracción de zanja que exceda de un metro de ancho y no sobrepase los dos metros de ancha, 210 ptas.

—Cuando la zanja, calicata o remoción del terreno o acera excede de dos metros de ancho, se incrementará el epígrafe 2 con el 100 % de recargo.

II.—*Zanjas o remociones en vías pavimentadas:*

—Por cada m.l. o fracción de zanja sin exceder de un metro de ancho, 240 pesetas.

—Por cada m.l. o fracción de zanja sin exceder de dos metros de ancho, 350 pesetas.

—Cuando la zanja, calicata o remoción del pavimento o aceras excedan de dos metros de ancho se incrementará el epígrafe 2 de esta tarifa con un recargo del 100 %.

Artículo 6.º—Estarán exentos, a tenor de lo previsto en el art. 202 del R. Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril y el art. 133.3 de la vigente Constitución, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 8.º—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Real Decreto

Ley 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que sean de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 9.º—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

NUM. 12.—OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Disposiciones generales

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 106.1,2,3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con el art. 197, 199 a 211 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo mantiene, y en su caso, establece la exacción de las tasas por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios, escombros, materiales de construcción, mercancías y otras instalaciones análogas.

Objeto de la exacción

Artículo 2.º—Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, y en su caso, el vuelo de la vía con:

a) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.

b) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.

c) Mercancías, materiales de construcción y escombros.

d) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.

e) Cualquier otra materia.

d) Los desperfectos de la vía pública producidos por la ocupación.

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia municipal correspondiente, el pago de los derechos o tasas que, con arreglo a esta Ordenanza se devenguen, no legalizará los aprovechamientos efectuados, por lo que, en todo caso, se deberá solicitar la oportuna licencia municipal en el supuesto de que procediera su otorgamiento, sin perjuicio de la facultad municipal de ordenar

la retirada de las instalaciones, en caso contrario.

Artículo 3.º—Se fundamenta la exacción en las restricciones del uso de terrenos y vía pública o en el beneficio particular que produce.

Artículo 4.º—Esta exacción es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará cuando proceda, simultáneamente con éstas.

Artículo 5.º—Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquéllos vendrán sujetos al reintegro del costo total de los gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos, con arreglo a las liquidaciones que se practiquen por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. Tal obligación alcanza incluso a los titulares de los aprovechamientos declarados exentos.

Obligación de contribuir

Artículo 6.º—1.—*Hecho imponible.* Estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el art. 2.º y la obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento. Respecto de los aprovechamientos mediante vallas, andamios, materiales, etc., la obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia para la ejecución de obras o desde que se inicien los aprovechamientos si se procede sin la debida autorización.

2.—*Sujeto pasivo.* Están solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

- Titulares de las licencias.
- Propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente realicen los aprovechamientos.

Normas de la administración

Artículo 7.º—Para ocupar la vía pública con vallas, patales o con pies derechos que sustenten andamios, o con materiales de construcción, mercancías o escombros, será preciso obtener previamente la correspondiente licencia, que se solicitará mediante instancia, que podrá formular el propietario de la obra o el contratista. Si lo solicitara éste, indicará que lo hace en nombre del propietario y consignará todos sus datos personales. En la instancia se hará constar el lugar de la obra, superficie de la vía pública que han de ocupar las vallas y demás datos necesarios.

Artículo 8.º—Una vez concedida la licencia por Alcaldía, se notificará a la Administración de Rentas y Exacciones las altas y bajas ocurridas y el día que se produzcan, y por este Negociado se procederá a vigilar las tasas correspondientes al mes, conforme a los derechos o bases de la tarifa, extendiéndose el

correspondiente recibo, y en tanto no se reciba de la oficina técnica la comunicación de la baja, se seguirá girando por mensualidades los recibos correspondientes.

2.—En ningún caso se podrá solicitar ni se ocupará más de la mitad de la anchura de la calle siempre que por la otra mitad puedan circular libremente toda clase de vehículos con la debida señalización a cargo del sujeto pasivo u ocupante.

3.—Las cuotas exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y, en su caso, se efectuarán las liquidaciones de oficio cuando se compruebe o denuncie la ocupación sin licencia pertinente o sin atenerse a la licencia.

Artículo 9.º—Se tomarán como base de la presente exacción:

- La superficie ocupada.
- El tiempo de la ocupación.
- Los desperfectos causados por la ocupación, en su caso.

Tarifas

Artículo 10.º—Las bases de percepción y tipos de gravamen se ajustarán a las siguientes tarifas:

- Colocación de vallas:
Por cada metro lineal o fracción, cualquiera que sea la categoría de las calles, al mes o fracción, 200 ptas.
- Colocación de pies derechos que sustenten andamios:
Por cada metro cuadrado de superficie de la vía pública comprendido entre los pies derechos que sostienen los andamios, al mes o fracción de mes, 60 pesetas.
- Ocupaciones con mercancías, materiales de construcción y escombros:
Ocupación no superior a 12 m² de terreno o vía:
—Por día o fracción, 565 ptas.
Ocupación superior a 12 m²: Se incrementará la cuota en un 100 % de recargo.
- Las ocupaciones que produzcan desperfectos o daños en los terrenos o vía pública, tributarán además, con una tasa adicional que se liquidará con el informe del Sr. Aparejador o Arquitecto Municipal y se aprobará por el Organismo competente de la Corporación por el importe del gasto para reparar los desperfectos.

Artículo 11.º—Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, deberán estar instalados de forma que permitan a través de ellos la libre circulación de los peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Artículo 12.º—Si en una obra de construcción en la que se hubiere utilizado un aprovechamiento de instalación de valla, a partir de que se cubran aguas, no se sustituyera la valla por pies derechos que sostengan los andamios protectores, las tasas a satisfacer por las vallas tendrán un recargo del 100 %.

Cuotas

Artículo 13.º—Las cuotas exigibles por esta exacción en aplicación de la tarifa o tipo a la base, serán irreducibles y se ingresarán en la Caja Municipal al expedirse la licencia y, en todo caso, dentro de los plazos señalados por el Estatuto de Recaudación para liquidaciones individuales.

La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor del art. 2 de esta Ordenanza.

Exenciones

Artículo 14.º—A tenor de lo dispuesto en el art. 201 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, no estarán sujetas las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público municipal que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros, otorgados por los municipios, siempre que estén directamente relacionados con dichos servicios.

Artículo 15.º—1.—El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.—Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones, defraudación y sanciones

Artículo 16.º—Constituyen casos especiales de infracción calificados de defraudación:

- La realización del aprovechamiento sin licencia municipal.
- La ocupación de mayor superficie de la liquidada, conforme a la solicitud presentada en su día.

Para las sanciones de estos casos expuestos, se estará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias en cada momento en vigor.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposiciones finales

Artículo 17.º—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Bases de Régimen Local, R.D.L. 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Vigencia

Artículo 18.º—La presente Ordenanza

za entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1988 y continuará en vigor mientras no esté derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUM. 14.—OCUPACION DE VIA PUBLICA CON KIOSCO.

Art. 1.—Apartado 1.º. Se modifica en su totalidad, debiendo figurar como sigue: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, así como el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo acuerda establecer la exacción de la tasa por disfrute de kioscos en la vía pública.

Art. 2.—Apartado 2.º. Se modifica en su totalidad, debiendo figurar como sigue: Están sujetos al pago en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas usuarias de los bienes o instalaciones. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios del kiosco.

Art. 7.—Se modifica en su totalidad, debiendo figurar como sigue: La instalación de kioscos en la vía pública sin la oportuna licencia municipal, dará lugar a la sanción que corresponda conforme a lo establecido en la Ordenanza de Gestión, Recaudación e Inspección.

Art. 8.—Donde figura, y siempre de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1981, de 28 de octubre (arts. 18, 19 y 20), deberá hacerse referencia al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Tarifas

Artículo 4.º—Por cada kiosco existente en la actualidad o que se instale en lo sucesivo en la vía pública, se abonará por concepto de canon mensual la cantidad de 400 ptas.

ORDENANZA NUM. 16.—OCUPACION DE SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA CON RIELES, CABLES, POSTES, PALOMILLAS, AMARRES, APARATOS DE VENTA Y ANALOGOS Y APROVECHAMIENTOS DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS.

Artículo 2.º—2.—Donde figura el artículo 16 del R. D. 3.250/76, de 30 de diciembre, deberá figurar el art. 209.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

Art. 3.º—El importe de las tasas por la utilización privada o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de uso público municipal no podrá exceder del valor del aprovechamiento (art. 210.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril).

Por valor del aprovechamiento se entenderá la cantidad que podría obtenerse de los bienes e instalaciones citados si éstos fueran de propiedad privada. (Art. 210.2 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril).

Art. 4.º—1.—Donde figura art. 7 del R. D. 3.250/1976, debe figurar artículo 200.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril.

Art. 4.º—2.—En las tasas a que se refiere el apartado b) del párrafo anterior, se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen a los Ayuntamientos a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico. (Artículo 200.2 R.D.L. 781/86, de 18 de abril).

Art. 6.º—2.—De acuerdo con lo que determina el art. 210.1 y 2 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, el valor medio de este aprovechamiento se establece en este Ayuntamiento en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas en el término municipal.

A tenor de lo dispuesto en el art. 211 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento podrá establecer convenios en los que se determine la cantidad a satisfacer por dichas empresas, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos.

A este fin las indicadas empresas vienen obligadas a declarar.

Art. 6.º—3.—Por lo que se refiere a la Compañía Telefónica Nacional de España será de aplicación la Ley 15/87, de 30 de julio, de Tributación de la C.T.N.E. y concretamente a lo previsto en el art. 4.º.

Art. 10.º—Se considerará defraudación toda ocupación de la vía pública de algún modo de los especificados en esta Ordenanza, sin haber obtenido la necesaria licencia de instalación, previa petición por escrito al Ayuntamiento. Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, R.D.L. 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que sean de aplicación.

Art. 11.º—La presente Ordenanza regirá el ejercicio de 1988 y continuará en vigor hasta que no sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento o por precepto legal de carácter general.

TARIFAS

Pesetas

Artículo 7.º — 1.º — Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión, al año	3
2.º—Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase y material, y cualquiera que sea su sección, al año	4
3.º—Por cada tanque o depósito de combustibles de cualquier clase y destino, el m3, al año ...	300
4.º—Cada transformador o distribuidor, el metro cuadrado ...	300
5.º—Por cada enrejado, boca de carga o de alimentación, al año	590

	<i>Pesetas</i>
6.º—Por cada surtidor de gasolina o cualquier otro combustible, al año	4.245
7.º—Por derechos de instalación de estos servicios	4.245
8.º—Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m2 o fracción, al año ...	5.805
Por cada metro cuadrado de exceso, al año	715
9.º—Por cada contenedor con capacidad no superior a 8 metros cúbicos que se sitúe en la vía pública para materiales o escombros de construcciones, al año o fracción	590
10.º—Por cada grúa utilizada en la construcción u otros servicios que se sitúe sobre la vía pública o cuyo brazo o pluma vuele sobre la misma en su recorrido, aunque la grúa no esté situada en la vía pública, al mes	715
11.º—Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión que vuele sobre la vía pública, al año	20
12.º—Por cada aparato o máquina automática para expedición de cualquier producto, para cada báscula de pesar sita en la vía pública, que no ocupe más de 2 m2, al año o fracción ...	1.765
y 1.765 ptas. más al año por cada m2 de exceso de ocupación sobre los dos metros cuadrados.	
13.º—Por tasas de instalación del aparato inicialmente por m2 al año	1.765
14.º—Por cada poste o palomilla de cualquier clase: Los postes pagarán al año o fracción	1.765
Las palomillas, cajas de amarre y cualquier otro aparato instalado al aire libre en la vía pública o adosado a las paredes aunque sean particulares, al año o fracción	180
15.º—Por cada tensor para reforzar postes y otros cables situados en la vía pública, el metro de ocupación, medidos desde el poste al anclaje del tensor, al año	180
16.º—Cualquier otra forma de ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública de modo permanente o discontinuo pagará la ocupación permanente, por metro y año	590
y las discontinuas, por metro al mes	80
NUM. 18. — SOBRE SERVICIOS DE AL-CANTARILLADO.	
Art. 4.º—II.—Por cada licencia de acometida a la red, 3.450 ptas.	
III.—Servicio de desobstrucción: Por la primera hora de trabajo o fracción de hora, 5.000 ptas.	

Por cada media hora siguiente o fracción, 2.500 ptas.

Art. 6.º—Estarán exentos, a tenor de lo previsto en el art. 202.1 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril y el art. 133.3 de la vigente Constitución, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interese a la seguridad y defensa nacional.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.º—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10.º—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 781/86 de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido en materia de régimen Local y Reglamento vigente de Haciendas Locales, así como demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

ORDENANZA NUM. 21.—CONCESION DE PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS.

Tarifas

Artículo 6.º—Las tarifas a aplicar para 1987 serán las siguientes:

Pesetas

1.—Por cada placa para vehículos, carrós, remolques, carritos de helados, animales, etc. ...	115
2.—Por el uso del escudo municipal en libros o folletos, por ejemplar ...	3
3.—Por el uso del escudo municipal en marcas de fábrica, nombres o usos comerciales e industriales, al año ...	3-475
4.—Por el uso del escudo municipal en prospectos y otros análogos, por ejemplar ...	1

Artículo 7.º—El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León, la mancomunidad, área metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. (Artículo 202.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril).

Artículo 11.º—Para la determinación

y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Real Decreto Ley 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que sean de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 12.º—Queda como sigue:

La presente Ordenanza comenzará a regir en el ejercicio de 1988 y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

ORDENANZA NUM. 22.—OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACION DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Art. 1.—Donde se hace referencia a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 19 de las Normas del Ministerio de la Gobernación y las aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, debe figurar: Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y Real Decreto Legislativo 781/1986, que aprueba el Texto Refundido en materias de Régimen Local.

Art. 5.—Donde se hace referencia a los artículos 757 a 767 de la Ley de Régimen Local, debe figurar la Ordenanza de Gestión, Inspección y Recaudación; donde se hace referencia al art. 9.2 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, debe figurar el Real Decreto 781/86, de 18 de abril.

Art. 7.—Se elimina la expresión final "todo ello teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Tarifas

Art. 4.—Las tarifas que regirán para los distintos conceptos impositivos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

Pesetas

1.ª—Por cada concesión y expedición de licencia de auto-taxi o vehículo de alquiler ...	52.500
2.ª—Por cada autorización de cambio de parada ...	10.500
3.ª—Por cada autorización de transmisión de licencia a persona distinta del titular ...	52.500
Si es entre ascendientes o descendientes, se reducirá el 50 % y si es por fallecimiento el 75 %.	
4.ª—Por cada autorización de sustitución de vehículos ...	1.050
5.ª—Por cada revisión anual ordinaria de vehículos o renovación de documentación ...	1.050

Pesetas

6.ª—Por derechos de examen para permiso municipal de conducir ...	525
7.ª—Por expedición del permiso municipal de conducir vehículos de alquiler ...	1.050

NUM. 23.—SOBRE ALQUILER DE UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Tarifas

Artículo 5.º—Las tasas a las que se refiere la presente Ordenanza se regirán por la siguiente tarifa.

I.—Material de Obras y Parque Móvil
Pesetas

1.—Por prestación de camión incluido combustible y personal conductor, por una jornada normal de 8 horas ...	23.000
2.—Por prestación de camión en una hora o fracción, incluido combustible y personal conductor ...	3.450
3.—Por prestación de camión para riegos asfálticos, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio o fracción ...	6.900
4.—Por prestación de la máquina oruga pala cargadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora o fracción de servicio ...	6.900
5.—Por prestación de la máquina pala retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora de servicio o fracción ...	5.750
6.—Por prestación de la máquina motocompresora y sus martillos, por cada hora o fracción ...	2.875
7.—Por prestación de la pala mecánica cargadora, distinta de la retroexcavadora, incluido combustible y personal conductor, por cada hora o fracción ...	4.600
8.—Por prestación de vallas para obras y elementos afines, por unidad y día o fracción ...	575

9.—Por prestación del camión del servicio de alumbrado con brazo hidráulico, incluido el combustible y personal conductor, por cada hora o fracción ...

II.—Material de representación

1.—Por la prestación de tribunas metálicas, por día y unidad o fracción ...	3.450
2.—Por la prestación de tableros de madera, con sus caballetes, de 4 por 4 metros de superficie, por día y unidad ...	5.750
3.—Por la prestación de tableros de madera, con sus caballetes, de 9 por 9 metros de superficie, por día y unidad o fracción ...	8.050

IV.—Otro material

Para otro material o elementos no especificados en los precedentes apartados, que sea susceptible de ser alquilado, se aplicarán las tarifas anteriores por analogía y, en su defecto, regirá como tarifa el 1 por 100 del valor del bien según dictamen técnico, por mes o fracción de mes.

Artículo 6.—Estarán exentos del pago de esta tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León y la mancomunidad, área metropolitana u otra entidad en que se integre el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo y los consorcios en que figure el municipio de San Andrés del Rabanedo.

Artículo 9.—Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones vigentes que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 10.—Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto por la Ley de Bases de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Artículo 11.—La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1988 o en su caso, simultáneamente con la entrada en vigor del presupuesto general para 1988 y continuará mientras no sea derogada o modificada por acuerdo del Ayuntamiento.

NUM. 29.—SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Tarifas

Artículo 4.º—Las tarifas que regirán serán las siguientes:

Tarifa 1.ª—Suministro de agua para uso personal y doméstico:

Se establece una cuota mínima o pago obligatorio de 300 ptas. al trimestre, por un consumo mínimo de 20 m³ trimestrales.

Todo consumo superior al mínimo establecido de 20 metros cúbicos se abonará de la siguiente forma:

a) Consumo trimestral entre 20 m³ y 30 m³, se aplicará el precio de 25 pesetas por metro de exceso.

b) Consumo trimestral entre 30 m³ y 40 m³, se aplicará el precio de 30 pesetas por metro de exceso.

c) Consumo trimestral entre 40 m³ y 50 m³, se aplicará el precio de 35 pesetas por metro de exceso.

d) Consumo trimestral superior a 50 m³, se aplicará el precio de 40 pesetas por metro de exceso.

A las comunidades de vecinos que contraten como un solo usuario se les aplicará la tarifa que resulte del cociente del total consumido por el número de titulares de las viviendas de la comunidad.

Tarifa 2.ª—Suministro de agua para usos industriales y comerciales:

Se aplicará a industrias, comercios, espectáculos, locales de recreo, hostelería, bares, cafeterías, colegios, centros hospitalarios, oficinas públicas y particulares, y en general, todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades lucrativas, así como obras en construcción.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m³ y se pagará obligatoriamente 800 ptas. por trimestre.

Los consumos realizados entre 20 m³ y 50 m³ trimestrales, se facturarán al precio de 50 ptas. el m³ y el consumo que exceda de 50 m³ trimestrales al precio de 75 ptas. el m³.

Tarifa 3.ª—Se establece una tarifa especial para el uso de agua en fincas de recreo, piscinas, bodegas y actividades análogas que no sean domésticas o industriales, aplicándose de la siguiente forma:

a) Las fincas de recreo y piscinas: Consumo mínimo, 15 m³ trimestrales a razón de 25 ptas. m³ y el resto del consumo a partir de 15 m³ se facturará a razón de 100 ptas. el metro de exceso.

Esta tarifa sólo será aplicable para las ya existentes, no procediendo altas por ninguno de estos dos conceptos.

b) Las bodegas y actividades análogas: Consumo mínimo 15 m³ trimestrales a 25 ptas. y el resto de consumo a partir de 15 m³ trimestrales se facturará a razón de 75 ptas. el m³.

c) Los usuarios que en la actualidad tengan concedido servicio para fincas y zonas de recreo y piscinas y para hacer uso del agua para estos servicios (llenar las piscinas y regar) deberán solicitar autorización al Servicio Municipal de Aguas, quien podrá o no, concedérsela según las necesidades del servicio; en caso de incumplimiento de esta norma se considerará defraudación, siendo aplicable la legislación vigente.

Tarifa 4.ª—Alquiler de contadores:

En los supuestos existentes de alquiler de contador propiedad municipal, se abonará la tarifa de 200 ptas. trimestrales en concepto de mantenimiento.

Art. 8.º—Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local

aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso, se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

NUM. 34.—PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Tarifas

Artículo 6.º—Las tasas a satisfacer por la aplicación de la presente Ordenanza son las siguientes:

Tarifa 1.ª Piscinas:

Niños de 5 a 14 años, 50 ptas.

Adultos (mayor de 14 años), 100 ptas.

Las tasas correspondientes a la tarifa 1.ª serán satisfechas por los usuarios previamente a la entrada al recinto. Los tickets serán cargados a los responsables según las necesidades, debiendo rendir cuentas en base a los cargos, ingresos efectuados y existencias.

La recaudación se ingresará diariamente en la Depositaria de Fondos, para su formalización definitiva y aplicación presupuestaria a fin de mes.

C) ARBITRIOS NO FISCALES

NUM. 27.—SOBRE TENENCIA DE PERROS.

Art. 6.º—Queda anulado en su totalidad.

Art. 7.º—Queda anulado en su totalidad.

Art. 8.º—Queda anulado en su totalidad.

Art. 9.º—Queda anulado en su totalidad.

Art. 12.º—Donde se establece una multa de 100 a 500 ptas., se hará mención a la aplicación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Art. 13.º—Donde se establece una multa de 250 ptas., se hará mención a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Art. 14.º—Donde se establece una multa equivalente al doble de la cuota anual, deberá hacerse mención de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Art. 16.º—Donde figura multa de 100 a 200 ptas., debe figurar la aplicación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Art. 17.º—Donde figura "se aplicarán las normas del capítulo VI del título II de la Ley General Tributaria, deberá figurar la aplicación de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Art. 18.º—Entrará en vigor el día 1.º de enero de 1988, en lugar de 1.º de enero de 1987.

Artículo 3.—La cuota del arbitrio será uniforme, cualquiera que sea la raza, sexo o edad y se fija en 1.100 pesetas por cada perro. Será anual, tendrá carácter irreducible y se devengará el día primero de cada año.

ORDENANZA 31. — CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 1.º—El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, haciendo uso de lo establecido en los art. 216 a 299 del T. R. sobre disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, rigiendo como texto legal aplicable el R. D. 781/86, de 18 de abril.

Art. 11.—El importe de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Tal importe no excederá en ningún caso del 90 por ciento del coste de la obra que el municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga el Estado o cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 15.—Si la subvención o auxilio se otorgase por personas o entidades sujetas a la obligación de contribuir especialmente, el importe de la subvención o auxilio no se descontará del coste, pero su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad, si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará en primer lugar a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio, el resto, si lo hubiere, se bonificará a prorrata entre las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 27.—Cuando las obras o servicios tengan un presupuesto que supere el importe de 25.000.000 de pesetas, una vez terminado de redactar el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación, se expondrá al público mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a efectos de que, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha de publicación, los particulares afectados puedan constituir la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Arts. 30 y 31.—Quedan totalmente anulados.

II) Nueva implantación

A) TASAS

NUM. 36.—PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA Y SIMILARES, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en el artículo 106.1,2,3, de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con el art. 197, 199 a 211 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo mantiene, y en su caso establece, la exacción de tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta y similares, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Objeto de la exacción

Artículo 2.º—Constituye el objeto de la exacción, el aprovechamiento especial o privativo:

1. De las calles de la ciudad con puestos no permanentes de cualquier tipo, ya para venta de mercancías ya para finalidades de propaganda, información, etc.
2. De las calles de la ciudad con puestos temporales de venta de helados u otros artículos de temporada.
3. De los terrenos destinados por el Ayuntamiento a las atracciones y ventas.

Obligación de contribuir

Artículo 3.º—1. Nace la obligación de contribuir con el otorgamiento de la licencia municipal, o, si no se hubiera otorgado la licencia, desde que se inicie el aprovechamiento.

2. Están obligadas al pago las personas titulares de las licencias o los que efectivamente realicen el aprovechamiento.

Bases de gravamen

Artículo 4.º—Se toma como base de gravamen, el tipo de actividad, medios empleados y emplazamiento, extensión y duración del aprovechamiento, según se especifica en las tarifas.

Tarifas

Artículo 5.º—Regirán las siguientes tarifas:

Hasta 4 m2 de ocupación:	
Por cada día o fracción	900 ptas.
Por mes	2.500 ptas.
Por trimestre	6.000 ptas.
Por semestre	10.000 ptas.
Por año	16.000 ptas.

Cualquier ocupación de más de 4 m2 hasta 9 m2, se aplicará un recargo de un 50 % sobre las tarifas arriba indicadas.

Cualquier ocupación de más de 9 m2, se aplicará un recargo de un 100 % sobre las tarifas inicialmente indicadas.

Para la colocación de estos puestos será preceptiva la licencia municipal en base a solicitud del interesado que concretará la situación, objeto, extensión y duración del aprovechamiento. Si la duración del aprovechamiento fuese inferior a un mes, antes de iniciarlo el interesado deberá abonar las tasas correspondientes en la Depositaria de Fondos

municipal, previa liquidación por la Administración de Rentas y Exacciones. Si fuera superior a un mes el interesado ingresará de la forma dicha la liquidación correspondiente al primer mes o fracción y cada uno de los sucesivos dentro de los últimos cinco días del mes anterior. En todo caso, está obligado a exhibir la licencia y el documento acreditativo del pago a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal.

Disposiciones especiales

Cuando se hiciere uso de altavoces, las tarifas señaladas anteriormente tendrán un recargo del 30 %.

Otras normas

Artículo 6.º—1. Los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza requieren en todo caso licencia municipal a instancia del interesado que concretará en su escrito la índole, situación, objeto, extensión y duración del aprovechamiento.

2. La instalación o aprovechamiento sin licencia, dará lugar a la retirada o prohibición inmediata, sin perjuicio del procedimiento que se inste por defraudación. La extralimitación en la duración o extensión del aprovechamiento dará lugar a expediente por defraudación.

La Policía Municipal y el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones darán cuenta de las incidencias que comprueben a fin de practicar liquidación e iniciar expediente de defraudación.

Artículo 7.º—Se faculta a la Alcaldía para establecer conciertos durante la fecha fuera de las Fiestas Patronales e igualmente para subastar los terrenos en las Fiestas Patronales, a realizar por el sistema de pujas a la llana y con arreglo a lo que determinen los Pliegos de Condiciones, tendiendo a obtener el mayor beneficio económico y utilidad para la comunidad.

A estos efectos se entenderá como temporada la comprendida en las Fiestas Patronales.

Artículo 8.º—Además de los casos particulares y contemplados en esta Ordenanza, la Alcaldía queda facultada para exigir depósitos en metálico para responder de los desperfectos que se puedan originar en la vía pública; su devolución exigirá informe técnico.

Infracciones y penalidad

Artículo 9.º—Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

Vigencia

Artículo 10.º—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1988 y mantendrá su vigencia en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.

B) ARBITRIOS NO FISCALES**NUM. 37.—TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE TERRENOS SIN VALLAR.***Naturaleza, objeto y fundamento*

Artículo 1.º—1.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 de las normas aprobadas por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece el tributo con fin no fiscal sobre terrenos sin vallar, con el propósito de evitar peligros al vecindario, promover la estética y prevenir las perniciosas consecuencias que el no vallado produce en aspectos tan esenciales como la higiene y moralidad públicas.

2.—Serán objeto de este tributo los terrenos que estén calificados como urbanos o que vayan adquiriendo esta última condición en tanto que tengan fachada a vías públicas o particulares urbanizadas.

3.—Para que un terreno se considere vallado es necesario que se halle aislado de la vía pública con pared de ladrillo, mampostería u otros materiales autorizados por el Ayuntamiento, que guarden estética con las edificaciones de la zona y con altura mínima de 2 metros sobre el nivel del suelo.

4.—La Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos, podrá dictar bando en que se especifiquen las condiciones mínimas del vallado, en cuyo caso los terrenos cuyo vallado no responda a tales exigencias se considerarán como no vallados. No obstante las condiciones mínimas del vallado serán:

1.—Las vallas se construirán con materiales resistentes a los agentes atmosféricos y a los esfuerzos mecánicos normales. Podrán emplearse obras de fábrica, madera, perfiles y mallas metálicas, paneles prefabricados de hormigón u otros materiales, prohibiéndose la utilización del alambre de espino en cualquier caso.

2.—Cualesquiera que fueren los materiales utilizados en las vallas, su disposición responderá a las reglas de la buena construcción y su aspecto será decoroso en todo momento, siendo obligación de sus propietarios mantenerlas en buen estado. A tal fin, las fábricas de ladrillo hueco ordinario se revocarán y pintarán al exterior, y los elementos metálicos no galvanizados o de madera se recubrirán con pinturas o barnices que aseguren su durabilidad y buen aspecto.

3.—Las vallas ofrecerán seguridad suficiente al vuelco y evitarán el paso de objetos a su través, para lo cual la luz de sus huecos no excederá en ningún caso de 5 cm. en la altura mínima.

4.—Si los solares no tuvieran más acceso que la vía pública, las vallas estarán provistas de una puerta de acceso rígida, con cerradura o candado.

Obligación de contribuir

Artículo 2.º—1.—Hecho imponible.—Constituyen el hecho imponible los ter-

renos que carezcan de la correspondiente cerca o vallado.

2.—La obligación del pago recae sobre el propietario, usufructuario o dueño del dominio útil del terreno afectado.

Base del gravamen

Artículo 3.º—La base del tributo se determinará en función de los metros lineales de frontera del terreno a la vía pública. Cuando el cerramiento sea incompleto por ruina del vallado o cualquier otra causa, la base del tributo se determinará computando la total longitud.

Tarifa

Artículo 4.º—El tipo impositivo será por cada metro lineal, o fracción, al año, 1.200 ptas.

Los tipos establecidos en la precedente tarifa se incrementarán en el 50 por 100 al tercer año de permanencia en el padrón del terreno afectado.

Normas de gestión

Artículo 5.º—1.—Por la Administración de Rentas y Exacciones se formará anualmente el padrón de terrenos sujetos al tributo que, tras su aprobación por la Comisión de Gobierno, se expondrá al público por periodo de 30 días hábiles a efectos de reclamaciones, y resueltas éstas por dicho órgano corporativo se entenderá aprobado definitivamente.

2.—Las bajas del padrón, como consecuencia del vallado del terreno, tendrán efectos en el ejercicio económico siguiente puesto que las cuotas son anuales e irreducibles.

Exenciones

Artículo 6.º—No se reconocen exenciones.

Infracciones y penalidad

Artículo 7.º—Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a los preceptos legales y reglamentarios que en cada momento se hallen en vigor.

Vigencia

Artículo 8.º—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1988 y mantendrá su vigencia en tanto no sea modificada o derogada por el Ayuntamiento Pleno. En su caso, entrará en vigor simultáneamente con el presupuesto general para 1988.

III) Ordenanzas derogadas**A) TASAS**

NUM. 13.—TASA POR CONSTRUCCION E INSTALACION DE MARQUESINAS, TOLDOS Y ELEMENTOS CERRADOS SOBRE LA VIA PUBLICA.

NUM. 15.—TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE NUMERACION DE EDIFICIOS Y FINCAS URBANAS O DISEMINADO DEL TERMINO MUNICIPAL.

NUM. 19.—TASA POR INSPECCION DE CALDERAS DE VAPOR DE AGUA CALIENTE, MOTORES EN GENERAL, TRANSFORMADORES, ASCENSORES Y MONTACARGAS.

NUM. 25.—TASA POR VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTACULOS Y ESPARCIMIENTOS PUBLICOS.

NUM. 30.—DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON MIRADORES, BALCONES O TERRAZAS QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA DE EDIFICIOS.

B) ARBITRIOS CON FIN NO FISCAL.

NUM. 26.—SOBRE CANALONES Y BAJADAS DE AGUA EN MALAS CONDICIONES.

NUM. 28.—SOBRE RUIDOS ESTRIDENTES O CONTINUOS.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo establecido en los arts. 49, 70.2 y IIII de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el art. 56 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

San Andrés del Rabanedo a 13 de enero de 1988.—El Alcalde, M. González.

286 - 481 Núm. 325—142.805 ptas.

Administración de Justicia**Sala de lo Contencioso - Administrativo VALLADOLID**

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.255 de 1987, por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León que resolvió la reclamación formulada contra liquidaciones giradas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León por el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos e interpuestas ante dicho Tribunal por don Evangelino Guerrero Rodríguez.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en

los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Angel Llorente Calama. 411

**

Don Angel Llorente Calama, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el núm. 1.253 de 1987, por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León que resolvió la reclamación formulada contra liquidaciones giradas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León por el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos e interpuestas ante dicho Tribunal por don Juan Antonio Cañiz Chica.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Angel Llorente Calama. 412

Magistratura de Trabajo NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 163/87, seguida a instancia de José Julio Robla Paniagua y otros contra Editorial Nebrija, S. A., se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta. — Secretario: Sr. Pita Garrido.

Providencia.—Magistrado: Sr. Rodríguez Quirós.

En León, a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Dada cuenta, conforme al artículo 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Editorial Nebrija, S. A., vecina de Relojero Losada, 33, León, para

la exacción de 757.370 pesetas por el concepto de principal, más la de 80.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas y gastos de esta Magistratura y desconociéndose bienes libres propiedad de la ejecutada, dése cuenta al Fondo de Garantía Salarial, requiriéndosele conforme al número 7 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, para que en término de treinta días aporte datos de bienes libres sobre los que los actores puedan trabar embargo para el cobro de sus créditos. Adviértase que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia en la citada empresa.—Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso y firma S. S.^a que acepta la anterior propuesta.

Firmado: José Rodríguez Quirós. C. Pita Garrido.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Editorial Nebrija, S. A., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León y fecha anterior.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. "Rubricados". 440

Magistratura de Trabajo NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que, en autos 1.710/84, seguidos por Vicente Pérez Rodríguez y cinco más, contra Industrial Térmica Internacional (I. T. I. S. A.) y otros sobre reclamación de cantidad, existe una sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Fallamos.—Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por los actores Vicente Pérez Rodríguez, Antonio Alvarez Alvarez, Miguel Angel Ordóñez Fernández, Teodoro Liébana Díez, Venando Fernández Martín y Rafael Matías González Alvarez, contra sentencia dictada por la Magistratura número tres de León, en veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, a virtud de demandas por ellos deducidas contra Industrial Internacional, Sociedad Anónima Materiales y Obras, Fondo Garantía Salarial, Rafael Figueroa Ibáñez y Félix Simón Romero y Hertz de España, S. A., sobre cantidades, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida."

Y para que así conste y sirva de

notificación en forma legal a la empresa Industrial Térmica Internacional (ITISA), expido el presente en León, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 271

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 2/85, seguida a instancia de don Alfredo Díez García, contra Tapicerías Leonesas, S. A., en reclamación de cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado: Sr. Cabezas Esteban.—León, a ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Por dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón, y requiérase a Cedisa, para que en término de seis días manifieste si desea hacer efectiva la deuda de la presente ejecución, se prosiga el embargo y subasta del vehículo, previo preicinto, o si se hace efectivo el aval, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se llevará a cabo la liquidación del aval.

Lo dispuso S. S.^a que acepta y firma la anterior propuesta. Doy fe.—Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma a Tapicerías Leonesas, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León y fecha anterior.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 272

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: En ejecución contenciosa 158/86, seguida a instancia de don Mariano Fernández Bravo y otros contra Puerta Fernández y Alaiz, S. L., en reclamación de cantidad, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Puerta Fernández y Alaiz, Sociedad Limitada, por la cantidad de 7.382.013 pesetas de principal y la de 1.400.000 pesetas de costas calculadas provisionalmente. Notifíquese la presen-

te resolución a la parte actora, ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra este auto cabe recurso de reposición, y hecho, procédase al cierre y archivo de las actuaciones.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Puerta Fernández y Alaiz, S. L., actualmente en paradero desconocido, expido la presente en León, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 391

Magistratura de Trabajo NUMERO CUATRO DE LEON CON SEDE EN PONFERRADA

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León, con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 755/87, seguidos a instancia de don Solís Piñuelo González contra José Garrido Vidal, Mutua Minero Industrial Leonesa, INSS y Tesorería, sobre incremento 20 %, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario: Sr. González González.

Providencia.—Magistrado: Sr. Martínez Illade.—En Ponferrada, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Dada cuenta, únase el precedente escrito a los autos de su razón en pieza separada, y por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación anunciado, dése traslado del mismo a la parte o partes recurridas, por un plazo de cinco días para todas, dejando entre tanto los autos a su vista en esta Secretaría, y transcurrido dicho plazo, háyanse o no presentado escritos de impugnación, elévense las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, adjuntando en pieza separada los escritos presentados y copia de la sentencia recaída. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispone S. S., que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.—Firmado: José Manuel Martínez de Illade.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Mutua Minero Industrial Leonesa, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada, a siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—Fdo.: J. M. Martínez Illade.—A. González González.—Rubricados. 392

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 76/87, dimanante de

los autos número 1331/86, instados por don Juan José Maneiro Pardavilla contra Coprosil, S. L., en reclamación por cantidades, el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número cuatro de esta ciudad, ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por don Juan José Maneiro Pardavilla contra Coprosil, S. L., en reclamación de cantidades y hallándose los presentes autos número 1331/86, en trámite de ejecución número 76/87, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que se encontrase ninguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se practicaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de treinta días, para que aportase datos de bienes libres de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado. 2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamento de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Coprosil, S. L., por la cantidad de 80.000 pesetas de principal y la de 8.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma a la ejecutada Coprosil, S. L., actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Firmado: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Alfonso González González.—Rubricados. 443

D. José Manuel Martínez Illade, Magistrado de Trabajo número cuatro de León con sede en Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución con-

tenciosa número 97/87, dimanante de los autos número 297/87, instados por don José Antonio Pérez Alegre y don Javier Pérez Alegre contra Delfino Fulgueiras Enríquez en reclamación por salarios, el Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número cuatro de esta ciudad, ha dictado el siguiente auto:

I.—Antecedentes:

1.º—Que formulada demanda por don José Antonio Pérez Alegre y don Javier Pérez Alegre, contra Delfino Fulgueiras Enríquez en reclamación de salarios y hallándose los presentes autos número 297/87, en trámite de ejecución número 97/87, se decretó el embargo de bienes propiedad de la ejecutada, sin que encontrase alguno sobre el que se pudiese hacer traba, por lo que se realizaron las necesarias averiguaciones, con resultado negativo, y habiéndose dado traslado al Fondo de Garantía Salarial, por término de treinta días, para que aportase datos de bienes libres propiedad de la ejecutada, ha transcurrido mencionado plazo sin haberlo realizado. 2.º—Que en la tramitación de esta ejecución se han observado las prescripciones legales.

II.—Fundamento de derecho:

Que acreditada en autos, a medio de prueba practicada, la carencia total de bienes, propiedad de la ejecutada, sobre los que trabar embargo, para hacer efectivas las responsabilidades derivadas de los presentes autos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede, en consecuencia, declarar insolvente provisional a la empresa condenada en las presentes actuaciones, por no encontrarse bienes suficientes en los que hacer traba y embargo, sin perjuicio de proceder contra la misma si en su día fueran hallados.

III.—Declaro:

Insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución a Delfino Fulgueiras Enríquez por la cantidad de 428.093 pesetas de principal y la de 42.809 pesetas de costas calculadas provisionalmente.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial, y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma a la ejecutada Delfino Fulgueiras Enríquez, actualmente en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Firmado: José Manuel Martínez Illade.—El Secretario, Alfonso González González.—Rubricados. 444